



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2016.

**ACTORES: JULIO CÉSAR GALINDO
NÚÑEZ, PEDRO GONZÁLEZ PÉREZ,
JOSÉ MATEO SALVADOR PÉREZ
MAURICIO Y REYNALDO HERNÁNDEZ
MORA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación TEEP-A-004/2016, interpuesto por Julio César Galindo Núñez, Pedro González Pérez, José Mateo Salvador Pérez Mauricio y Reynaldo Hernández Mora, Regidores y Síndico Municipal respectivamente, todos del H. Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla; contra la “omisión sistemática de los pagos de las dietas respectivas a diversos meses en el desempeño de sus cargos, así como los remanentes del aguinaldo”.

RESULTANDO

1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo¹.

MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORÍA RELATIVA, COALICIÓN 5 DE MAYO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Vicente Lucia Morales	José Reyes Barragán.
REGIDOR	Eleuterio Manuel Barrios Santiago	Vicente Barrios Pérez
REGIDOR	Pedro González Pérez	Manuel Juan Pineda González
REGIDOR	Juana González Fernando	Inés González Márquez
REGIDOR	Maria Isabel Castillo Barragán	Elizabeth González Reyes
REGIDOR	Alejandra Lucas Márquez	Josefina Pérez Rivera
REGIDOR	Julio César Galindo Nuñez	Manuel Patiño Palmar
REGIDOR	Reynaldo Hernández Mora	Israel Flores Valencia

MUNICIPIO: TEPANGO DE RODRÍGUEZ, PUEBLA. POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	José Mateo Salvador Pérez Mauricio	Juan Pineda Salvador

¹ <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf> p.5.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.2. Medio de Impugnación. El trece de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por los actores.

1.3. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento responsable para que el presidente municipal diera el trámite de ley correspondiente.

1.4. Mediante proveído de quince de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.5. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se requirió al H. Congreso del Estado de Puebla, informara a este Tribunal el estado procesal que guarda el procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra de los hoy actores por el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla; así mismo se requirió a la autoridad responsable remitiera copias certificadas de la nómina de su personal entre otras, dando cumplimiento ambas autoridades el veintinueve de febrero y dos de marzo del año en curso, respectivamente.

1.6. Así mismo el trece de octubre del año próximo pasado, se requirió nuevamente al H. Congreso del Estado de Puebla, informara a este Tribunal el estado procesal que guarda el procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra de los hoy actores por el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla; ello con la finalidad de complementar los elementos dentro del expediente de estudio; mismo que fue cumplimentado con fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis.

1.7. Finalmente, con fecha dieciocho de enero del año en curso, se requirió al Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla; para que remitiera copias certificadas de las sesiones de cabildo llevadas a cabo a partir del diecinueve de enero de dos mil dieciséis a la fecha, así mismo, informará la regularización que se llevó a cabo para dichas sesiones, dando dicho cumplimiento la autoridad aludida el veinticinco de enero de los corrientes.

1.8. El once de mayo de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.9. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla; que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos y pago de sus dietas, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

SEGUNDO.- Agravios.

Los recurrentes hicieron valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores y síndico

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

municipal respectivamente, así como la imposibilidad de desempeñar los cargos para los cuales fueron elegidos a permanecer en ellos y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes a los mismos.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a los actores, del debido ejercicio de sus funciones municipales, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

TERCERO. Marco normativo.

Señalados los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.



Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y de los Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los

presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

CUARTO.- Valoración de pruebas y requerimientos.

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por los actores:

- a) Documentales privadas,** las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:



- Tres impresiones a color de cheques, expedidos por el Banco Nacional de México, S.A. (Banamex), a nombre de Pedro González Pérez, Reynaldo Hernández Mora y Julio César Galindo Nuñez respectivamente, cada uno por la cantidad de sesenta y seis mil pesos \$66,000 00/100 M.N.

b) Documentales públicas, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en:

- Cuatro copias certificadas de identificación a nombre de José Mateo Salvador Pérez Mauricio, Pedro González Pérez, Reynaldo Hernández Mora y Julio César Galindo Núñez, respectivamente, expedidas por la Dirección General de Gobierno.

Ahora bien, tal y como se detalló en los resultandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 339 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se realizaron sendos requerimientos al Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla; a fin de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, por lo que en cumplimiento remitió los siguientes documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Copia certificadas de:

- Minuta 002 en tres fojas.
- Minuta de trabajo 016/2015 en tres fojas.
- Minuta de trabajo de fecha siete de julio de dos mil quince, en dos fojas.
- Escrito de la Dirección General de fecha trece de julio dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha treinta de marzo de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha tres de abril de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha seis de abril de dos mil quince, en tres fojas.



- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha trece de abril de dos mil quince, en cuatro fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha treinta de abril de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha ocho de mayo de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha once de mayo de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veinte de mayo de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha cinco de junio de dos mil quince, en cuatro fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha ocho de junio de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha tres de julio de dos mil quince, en tres fojas.

- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha seis de julio de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha siete de agosto de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha once de agosto de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha once de septiembre de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha dos de octubre de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha doce de octubre de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de



fecha doce de octubre de dos mil quince, en cinco fojas.

- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha seis de noviembre de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha siete de diciembre de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha ocho de siembre de dos mil quince, en cuatro fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha once de diciembre de dos mil quince, en cuatro fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince, en dos fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en tres fojas.

- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en cuatro fojas.
- Escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en una foja.
- Cinco impresiones de escrito en cinco fojas.
- Escrito de fecha once de agosto de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en una foja.
- Cuatro impresiones a color.
- Dos escritos, con fecha de recibido el veinticuatro de agosto y catorce de diciembre de dos mil quince respectivamente, dirigidos al H. Congreso del Estado de Puebla LIX Legislatura.
- Primera sesión de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, en cuatro fojas.
- Atento aviso de la recuperación de la presidencia, fecha treinta de octubre de dos mil quince, emitido por la Secretaria General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; en una foja.
- Impresión a color de imagen de aviso fijado en estrados del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de



fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, en tres fojas.

- Convocatoria a cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha siete de noviembre de dos mil quince, en una foja.
- Impresión a color de imagen de convocatoria fijada en estrados del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en dos fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, en tres fojas.

- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en cuatro fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, en cinco fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de



Rodríguez, Puebla, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, en una foja.

- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en una foja.

- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en cinco fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en una foja.



- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, en dos fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en dos fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de

Rodríguez, Puebla, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en una foja.

- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en una foja.



- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en cinco fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en cinco fojas.
- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de

fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.

- Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en una foja.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en tres fojas.
- Sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en cinco fojas.
- Ocho impresiones a color de imágenes de notificaciones por estrados.

Después del estudio de las pruebas aportadas y anteriormente relacionadas, se desprende que los regidores y el síndico parte actora en el presente juicio, no asistieron a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, sin que se pueda desprender de las



pruebas analizadas que tuvieran alguna justificación, todo esto a partir del quince de julio de dos mil quince a la fecha, ya que en las mismas se puede apreciar que en el pase de lista se les tiene como ausentes, además de no obrar su firma. En esa tesitura, se debe decir que del estudio del expediente de merito, se aprecia que las fechas y horario de sesiones ordinarias fueron previamente establecidas en el acta de la primera sesión de cabildo, donde se puede apreciar la firma de conformidad de los hoy actores, esta acta con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce del expediente en estudio. (Fojas 322 a 325).

Así mismo, también se acredita de las pruebas analizadas que los actores en el presente juicio, acumularon más de cuatro faltas a las sesiones de cabildo sin que obre en las pruebas licencia o permiso para ausentarse a las mismas, ello con apego al artículo 53 fracciones I, II y III, así como el diverso 54 de la Ley Orgánica Municipal como a continuación se menciona:

- Sesión ordinaria de fecha tres de abril de dos mil quince. (primer falta, amonestación. Fojas 99 a 101).
- Sesión ordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil quince. (segunda falta, multa equivalente a un día de salario. Fojas 111 a 113).
- Sesión ordinaria de fecha cinco de junio de dos mil quince. (tercer falta, suspensión de sueldo por 15 días. Fojas 123 a 126).

- Sesión ordinaria de fecha tres de julio de dos mil quince. (cuarta falta, se ordena dar vista al Congreso. Fojas 130 a 132).

Por lo que dicho material probatorio, demuestra fehacientemente, que los actores han infringido con lo dispuesto en la Ley Orgánica, ya que al ser omisos en asistir a dichas sesiones de cabildo, afecta seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.

Como se puede establecer de lo anterior, el actuar de la autoridad responsable esta debidamente justificado a lo establecido por el artículo 53 de la Ley en cita, toda vez que en dichas constancias las faltas fueron injustificadas.

Por otra parte, por lo que refiere a la devolución de las instalaciones del Ayuntamiento y con ello la regulación de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo en las mismas, se puede observar que mediante atento aviso de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 326), se les informó a los regidores de dicho Ayuntamiento, entre ellos a los ahora actores, que a partir de esa fecha se harían nuevamente todo tipo de sesiones en el citado recinto oficial. Además se advierte que con fecha siete de noviembre de dos mil quince, se convocó a sesión extraordinaria para el día diez de noviembre de ese mismo año, donde se realizó la regulación de las sesiones de cabildo, quedando las mismas el primer viernes de cada mes a las quince horas, (fojas 331 a 335) día establecido desde la primera sesión de cabildo de la administración, en



conformidad de todos los regidores, y anteriormente establecida mediante sesión de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Aunado a ello es substancial destacar que las convocatorias exhibidas por el presidente municipal del Ayuntamiento en las que cita a sesiones ordinarias y extraordinarias fueron notificadas mediante estrados a través de cédulas fijadas en la presidencia, procedimiento que fue realizado desde el inicio de la administración del citado Ayuntamiento, llegando a la conclusión que dicha metodología fue de conocimiento de todo el personal que lo integra, entre ellos la parte actora.

QUINTO.- Estudio de Fondo.

Este Tribunal estima que los agravios manifestados por los promoventes resultan **INFUNDADOS**, por las razones siguientes:

En relación al agravio que los actores hacen valer en el sentido de que el Ayuntamiento aludido, se ha negado a realizar el pago de la dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de julio dos mil quince a la fecha, así como el pago de aguinaldo del año dos mil catorce, quince y dieciséis, debe mencionarse que la autoridad señalada como responsable, admite que suspendió el pago de dietas, ello debido a que los actores no se presentaban a las sesiones ordinarias y extraordinarias incumpliendo con lo establecido en el artículo 92 y 100 de la Ley Orgánica

Municipal, situación que justifica con las actas de cabildo de las sesiones ordinarias celebradas el tres de abril, ocho de mayo, cinco de junio y tres de julio todas de dos mil quince, fundando su actuar en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal.

Así las cosas, y a fin de estudiar el derecho que se considera violado, se puntualiza que la atribución de integrar un Ayuntamiento no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también la facultad de ejercer las funciones inherentes al cargo y disfrutar de las prerrogativas derivadas de ese ejercicio, entre ellas, la de recibir una remuneración pecuniaria por el desempeño de sus funciones y ser convocados a las sesiones de cabildo en tiempo y forma para el desempeño de su cargo.

Tal criterio fue sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**, misma que ya fue citada con anterioridad.

En el caso, de acuerdo con lo manifestado por los actores y de las constancias que obran en autos, es un hecho demostrado que los regidores y el síndico municipal de dicho Ayuntamiento fueron electos para ejercer los cargos durante el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin embargo, debe destacarse en primer término, de los hechos narrados en el informe justificado rendido en la presente causa, el motivo para sancionar a los ciudadanos Julio César Galindo Nuñez, Pedro González Pérez, José Mateo Salvador Pérez Mauricio y Reynaldo Hernández Mora, regidores y síndico municipal respectivamente, deriva de las ausencias consecutivas que tuvieron a las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla; citadas con anterioridad.

No obstante, debe preponderarse que a pesar de haber faltado a dichas sesiones, el presidente municipal les realizó un pago parcial a cada uno de los actores por la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos, 00/100 MN.) que cubría hasta el quince de julio de dos mil quince; sin embargo, posterior a eso, los actores continuaron incumpliendo con las obligaciones que sus cargos les confiere, al no comparecer a las sesiones de cabildo subsecuentes, pues a pesar de tener conocimiento desde la primera sesión de cabildo celebrada, y existir notificaciones por estrados, no asistían.

En atención a lo anterior y con fundamento en los artículos 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se aprecia que por disposición legal los regidores y síndicos están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a las que serán citados mediante convocatoria.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo que resulta aplicable al caso:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

ARTÍCULO 71.- En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72.- Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

ARTÍCULO 92.- Son facultades y obligaciones de los Regidores...

II.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

En los preceptos invocados se aprecia que por disposición legal los regidores tienen, entre otras atribuciones, **la de asistir a las sesiones del cabildo.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Regidor y Síndico, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del Ayuntamiento para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, se acredita plenamente, pues como quedo establecido en la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla; celebrada el día diez de noviembre del año dos mil quince, donde se regularizó y se acordó que las sesiones ordinarias serían celebradas a las quince horas, el primer viernes de cada mes, en el salón de cabildos del Palacio Municipal, fecha que fue acordada desde la primera sesión de cabildo realizada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por tanto, al estar presentes todos los regidores y el síndico del Ayuntamiento, y haber firmado de concordancia el acta, se debe considerar que se encuentran debidamente convocados a las subsecuentes sesiones ordinarias, así como de la regulación de las mismas que se llevó a cabo.

Es así que este Tribunal arriba a la conclusión de que los actores no han asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado a partir del quince de julio de dos mil quince, quedando evidente que han incumplido con las obligaciones que dicho cargo les confiere.

Finalmente, no es óbice a lo anterior, mencionar que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, interpuso ante el H. Congreso del Estado de Puebla; la revocación de mandato en contra de los apelantes, no obstante el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, se solicitó a la autoridad aludida informará a éste órgano jurisdiccional el estado procesal de dicha revocación, la cuál fue contestada el dos de marzo de ese mismo año, mediante oficio número DGAJEPL/459/2016. Posteriormente, con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, se requirió nuevamente al Congreso, se informará el estatus de dicho procedimiento, dando contestación el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, informando que hasta esa fecha el mismo se encuentra en estudio.

En ese tenor, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada de la presente sentencia, al H. Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia a juicio de este Tribunal Electoral se declaran **INFUNDADOS** los argumentos analizados en este apartado, pues los impugnantes no ofrecieron elementos convictivos suficientes para acreditar su acción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEXTO .Resolutivos

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en los considerandos **CUARTO y QUINTO** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por mayoría los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, SOLICITA SE INCORPORE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-004/2017.

Respetuosamente me permito disentir del sentido del proyecto, lo anterior porque en la sentencia aprobada por la mayoría, se declara infundados los agravios esgrimidos por los actores respecto de la falta de pago de dietas y remanentes de aguinaldos, relacionados con el desempeño de sus encargos como regidores y síndico, del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

Según lo dispone el contenido del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Por su parte el numeral 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar elegir entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,

con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En la especie los ahora actores fueron electos por el voto popular como síndico, y regidores y deben gozar de los derechos inherentes al ejercicio del encargo, como lo es el pago de la dieta.

Según lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que se deben expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, pues resulta necesario, además, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De la interpretación armónica del contenido de los artículos 3, fracción I, 60, fracción III y 62, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, en relación al numeral 58 de dicha ley se establece que sólo el Congreso del Estado de Puebla es la autoridad competente para aplicar las sanciones y su ejecución, tratándose de presidente municipales, regidores y síndicos, relativas a las sanciones por responsabilidad administrativa, entre ellas, la económica.

En consecuencia, quedan excluidos los ayuntamientos o cabildos de imponer cualquier sanción por responsabilidad administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, tratándose de los presidentes municipales, regidores y síndicos.

En consecuencia si en la especie el Ayuntamiento responsable en diversas sesiones determinó la inasistencia de los ahora apelantes, y como resultado de ello, determinó la suspensión del pago de su dieta, en concepto del suscrito, contravino el contenido de los artículos 3, fracción I, 60, fracción III y 62, fracción III de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla, pues conforme a estos dispositivos legales, esa facultad sólo corresponde al Congreso del Estado de Puebla.

Y tal determinación es violatoria del artículo 16 constitucional, pues los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad de manera necesaria debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Para el suscrito resulta fundamental el contenido de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales son del texto siguiente:

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;*
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;*
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y*
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.*

ARTÍCULO 54. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, las sanciones por las faltas temporales a sesiones ORDINARIAS de Cabildo que no sean justificadas pueden ser impuestas por el Ayuntamiento, se establece claramente que las mismas deben fijarse a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, con excepción de la revocación de mandato que necesariamente deberá realizar el Congreso del Estado.

Es decir, por parte del Ayuntamiento se debe crear un órgano específico (Comisión de Vigilancia) para determinar si la violación a la norma existe, si es sujeto de una sanción, y cuál de ellas se debe aplicar.

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz y así ejercer sus derechos.

En esencia, el acceso a la justicia es sin duda, un derecho fundamental con una naturaleza muy particular, pues constituye el medio de protección de los mismos.

El derecho de acceso a la justicia, o de tutela jurisdiccional o judicial, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte los numerales 14 y 16 del ordenamiento en cita, establecen las garantías de seguridad jurídica, las cuales regulan las relaciones entre gobernantes y los gobernados, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades.

El estado, al desplegar su actividad de imperio, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

En consecuencia, al generar una afectación o restricción de algún derecho, el Estado debe sujetarse a condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas para así poder generar una afectación válida a alguna esfera de derechos.

El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de

que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto.

Requiere, en consecuencia, que *“un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”*

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos

Entre los *Postulados emergentes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho internacional público* figura la siguiente regla: *“Las normas de derechos humanos deben interpretarse en el sentido más favorable a las presuntas víctimas, y la actuación de los órganos de protección de los derechos humanos, debe realizarse en la misma dirección”*. Esta regla es “un desprendimiento del principio conocido como ‘pro homine’...”. Dicha regla *“está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”*. *“Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno”*.

Además: el principio *pro homine* *“debe ser inspirador del derecho internacional de los derechos humanos y representar una fundamental e indispensable regla de hermenéutica en el momento de la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos por los tribunales internos”*.

Los derechos y garantías que integran el debido proceso son parte de un sistema dinámico en constante formación: *“son piezas necesarias de éste; si desaparecen o menguan, no hay debido proceso.*

Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista”.

La función del debido proceso para la obtención de una sentencia válida y justa: “considerar que es suficiente con lograr un resultado supuestamente justo, es decir, una sentencia conforme a la conducta realizada por el sujeto, para que se convalide la forma de obtenerla, equivale a recuperar la idea de que ‘el fin justifica los medios’ y la licitud del resultado depura la ilicitud del procedimiento.

Hoy día se ha invertido la fórmula: ‘la legitimidad de los medios justifica el fin alcanzado’”.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter *“expansivo”* a las garantías previstas en el artículo 8.2 CADH, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”.

He aquí un caso manifiesto de interpretación extensiva pro persona, con alcance general. Para estos fines se ha puesto énfasis particular en el enjuiciamiento administrativo; éste culmina en sanciones que constituyen, con las penales, *“una expresión del poder punitivo del Estado”.*

En la especie, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 53 determina un catálogo de sanciones a las que se hacen acreedores aquellos integrantes de los Cabildos que de manera injustificada falten a las sesiones ordinarias y que son:

Amonestación por la primera vez, multa por un día de sueldo por la segunda ocasión, suspensión de sueldo durante quince días por la tercera ausencia y; Revocación de mandato del faltista por cuatro o más ausencias injustificadas.

Sin embargo el diverso 54 del mismo ordenamiento legal, determina claramente que las tres primeras sanciones referidas las impondrá el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto y en el caso de la última por el Congreso del Estado.

De tal forma que, independientemente de que obra en autos del expediente en el que se actúa constancias de un procedimiento en trámite ante el Congreso del Estado, la Responsable no acredita con las pruebas conducentes que efectivamente se haya llevado a cabo el procedimiento al que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se haya oído y vencido a los ahora actores por su presunta conducta de ausencias reiteradas a las sesiones ordinarias de Cabildo, a pesar de que como lo razona el proyecto, los impugnantes tuvieron conocimiento del cronograma de las mismas desde la primera sesión de Cabildo e incluso lo firmaron sin objeción alguna.

Así, en el presente asunto, el suscrito considera que para poder suspender el pago de las dietas de los actores, debe existir forzosamente dentro del expediente, el procedimiento realizado por la Comisión de Vigilancia, en donde además se haya respetado la garantía de audiencia de los hoy actores, pues de no ser así, nos encontramos frente a una actuación que vulnera los principios de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Por las razones apuntadas, me aparto de las razones y el sentido de la presente sentencia.

MAGISTRADO

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA